



Proyecto Puertos

# Compendio de Normas Pesqueras de Costa Rica



Con el patrocinio de

# Oceans 5

# Presentación

---

El “Compendio de Normas Pesqueras de Costa Rica”, tiene como objetivo recoger en un solo documento, de fácil uso y acceso, las principales normas que regulan la actividad pesquera en nuestro país.

Se trata de una herramienta de trabajo, elaborada en el marco del Proyecto Puertos, financiado por Oceans 5, con la finalidad de que sea de utilidad para tomadores de decisiones, funcionarios públicos, inspectores, investigadores, especialistas en pesquerías, ambientalistas, académicos, estudiantes, pescadores y otros usuarios del recurso, entre otros.

Cabe señalar que no estamos ante un documento de análisis crítico del ordenamiento jurídico pesquero, se trata de una compilación de normativa pesquera vigente, que busca facilitar el acceso a esta información por parte de todos los sectores interesados.

No obstante lo anterior, este esfuerzo de MarViva también busca facilitar futuros procesos de estudio, análisis, revisión y mejoramiento de la normativa pesquera, así como para fortalecer su implementación y conocimiento, por medio de capacitación y divulgación.

Departamento de Incidencia Política



# Indice

## I. Normas de aplicación general. ?

- 1.1 Constitución Política.
- 1.2 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436
- 1.3 Código Penal, Ley N° 4573
- 1.4 Código de Conducta la Pesca Responsable de la FAO, Decreto Ejecutivo N° 27919-MAG.

## 2. Normativa de aplicación a especies de interés para la pesca. ?

- 2.1 Atún.
- 2.1.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436
- 2.1.2 Reglamento para la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), Decreto Ejecutivo N° 29269-MAG
- 2.1.3 Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún Capturado con y sin Mortalidad de Delfines. AJDIP N° 107-2000.
- 2.1.4 Manual de Procedimiento para el Control de la Trazabilidad y Certificación del Atún denominado "Dolphin Safe". AJDIP N° 430-2000.
- 2.1.5 Prohíbe la pesca de atún sobre plantado artificial. AJDIP 241-99.
- 2.2 Camarón
- 2.2.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436
- 2.2.2 Características de la redes y de las embarcaciones para la pesca de arrastre semiindustrial de camarón. Decreto Ejecutivo N° 17658-MAG y Decreto Ejecutivo N° 21533-MAG
- 2.2.3 Reglamento sobre las regulaciones técnicas del uso correcto del dispositivo excluidor de tortugas (DET), por parte de la flota camaronera de arrastre de orilla. AJDIP N° 151-2009.
- 2.3 Cambute
- 2.3.1 Extracción y comercialización de cambute. AJDIP N° 153-2000.
- 2.4 Langosta

- 2.4.1 Langosta *Panulirus gracilis* (Langosta del Pacífico)
- 2.4.2 Langosta *Panulirus argus* (Langosta del Caribe)
- 2.5 Pangasio, pangasius o basa
- 2.5.1 Resolución RES-DGA-385-2009 de la Dirección General de Aduanas.
- 2.6 Piangua
- 2.6.1 Regula la comercialización primaria de la piangua (*Anadara tuberculosa*). Decreto Ejecutivo N° 30742-S-MAG-MSP.
- 2.6.2 Talla mínima de captura y comercialización de la Piangua (*Anadara tuberculosa* y *Anadara multicostata*). Decreto Ejecutivo N° 13371-A.
- 2.7 Tiburón
- 7.7.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436
- 7.7.2 Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo N° 36782.
- 7.7.5 Oficializa el Plan Nacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones en Costa Rica (PANT-CR). AJDIP N° 28-2009.
- 2.8 Sardina
- 2.8.1 Regulaciones sobre la pesca de sardina. AJDIP N° 270-2009
- 2.8.2 Modificaciones a medidas de embarcaciones para la pesca de sardina. AJDIP N° 1286-2006
- 2.9 Vela
- 2.9.1 Medidas de ordenamiento para el establecimiento de acuerdos que permitan regular las actividades de la pesca comercial y la pesca turística-deportiva y sus modificaciones. AJDIP N° 476-2008 y AJDIP N° 090-2009.

## 3. Normativa sobre artes y métodos de pesca. ?

- 3.1 Métodos y artes de pesca prohibidos.
- 3.1.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436
- 3.1.2 Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo 36782 del 24 de mayo de 2011
- 3.1.3 Autoriza Decomiso y Destrucción Productos de Artes de Pesca Prohibidas. El Decreto Ejecutivo N° 28224-MAG.
- 3.2 Regulaciones sobre los artes y métodos y tipos de pesca permitidos.
- 3.2.1 Pesca con palangre
- 3.2.2 Pesca deportiva
- 3.2.3 Pesca turística
- 3.2.4 Pesca con trasmallos o red de enmalle.
- 3.2.5 Pesca con trasmallo, chinchorro y red de arrastre.
- 3.2.6 Pesca de subsistencia

#### 4. Normativa sobre Pesca continental e insular ?

- 4.1 Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317.
- 4.2 Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 32633-MINAE del 20 de setiembre del 2005.

#### 5. Normativa aplicable al desembarque de productos pesqueros ?

- 5.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436.
- 5.2 Procedimiento para la descarga de Tiburones por Embarcaciones Pesqueras Nacionales y Extranjeras en el Territorio Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34928-MAG.
- 5.3 "Reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional o extranjera" AJDIP N° 042-2009 y AJDIP N° 029-2012.
- 5.4 "Reglamento para la suspensión del inicio de la descarga de productos pesqueros provenientes de embarcaciones de bandera extranjera en la Terminal Pesquera del Incopesca, Barrio El Carmen, Puntarenas". AJDIP N° 266-2011.
- 5.5 Inspección de descarga de tiburón. AJDIP N° 431-2005 y AJDIP N° 499-2005.

#### 6. Normativa aplicable a la exportación e importación de productos pesqueros. ?

- 6.1 Reglamento Regional OSP-05-11 del 24 de noviembre 2011, para prohibir la práctica del aleteo del tiburón en los países parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- 6.2 Prohibición de aleteo de tiburones, de importación de aletas y de transporte, trasiego y portación de aletas dentro de una embarcación en aguas jurisdiccionales. Decreto Ejecutivo N° 37354 -MINAET-MAG- SP-MOPT-H
- 6.3 Certificado de captura para la exportación de productos pesqueros AJDIP N° 042-2010

#### 7. Vedas. ?

- 7.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436

- 7.2 Decreto Ejecutivo N° 36043-MAG-SP-MS del 15 de junio del 2010 "Regulaciones permanentes para la implementación de una ayuda temporal por pobreza coyuntural en el sector pesquero costarricense por declaratorias de vedas".
- 7.3 Comisión de vedas del Incopesca.

#### 8. Normas sobre la navegación y permisos de zarpe. ?

- 8.1 Reglamento General de Servicios Portuarios del Instituto Costarricense de Puertos el Pacífico (INCOP) N° 3414.
- 8.2 Reglamento a la emisión de zarpe a las embarcaciones de bandera nacional, Decreto Ejecutivo N° 28742-MOPT.

#### 9. Normativa sobre mínimas de captura de especies de interés comercial o Tallas de Primera Madurez (TPM) ?

- 9.1 Tallas de Primera Madurez de las principales especies de interés comercial. AJDIP 105-2013

#### 10. Normativa sobre inocuidad y etiquetado de productos pesqueros ?

- 10.1 RTCR 449-2010 Reglamento Técnico para el Etiquetado de producto pesquero. Decreto Ejecutivo N°36980-MEIC-MAG.
- 10.2 RTCR 409-2008 Reglamento de Límites Máximos Microbiológicos y de Residuos de Medicamentos y Contaminantes para los Productos y Subproductos de la Pesca y de la Acuicultura Destinados al Consumo Humano. Decreto Ejecutivo 34687.

#### 11. Normativa sobre áreas especiales de pesca. ?

- 11.1 Golfo de Nicoya
- 11.1.1 Ordenamiento de la actividad pesquera en las aguas marinas jurisdiccionales, mediante el otorgamiento de licencias de pesca comercial por primera vez (y zonificación del Golfo de Nicoya). AJDIP N° 221-2009
- 11.2 Áreas Marina Protegidas (AMP)
- 11.2.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436
- 11.2.2 Regulación de las dos nuevas categorías de manejo para Áreas Marinas Protegidas. Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET.
- 11.3 Áreas Marinas de Pesca Responsable (AMPR)
- 11.3.1 Reglamento para el establecimiento de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Declaratoria de Interés Público Nacional de las Áreas Marinas de Pesca (AMPR). Decreto Ejecutivo N° 35502-MAG.

## Abreviaturas y siglas

<b>AJDIP</b>	Acuerdo de Junta Directiva de Incopesca
<b>AMP</b>	Área Marina Protegida.
<b>AMPR</b>	Área Marina de Pesca Responsable
<b>DET</b>	Dispositivo Excluidor de Tortugas
<b>FAO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (por sus siglas en inglés).
<b>INCOPECSA</b>	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
<b>LPAC</b>	Ley de Pesca y Acuicultura.
<b>Ospesca</b>	Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano.
<b>SNE</b>	Servicio Nacional de Guardacostas.
<b>SINAC</b>	Sistema Nacional de Áreas de Coservación.
<b>TPM</b>	Talla de Primera Madurez.

## 1. Normas de aplicación general

### 1.1 Normativa Constitucional

La Constitución Política de la República de Costa Rica, incluye algunos artículos de aplicación general, que regulan lo concerniente a las aguas jurisdiccionales costarricenses y a la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, incluidos los recursos marino-pesqueros.

#### Artículo 6 :

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

#### Artículo 50 :

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda Persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

### 1.2 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley Nº 8436

La Ley de Pesca y Acuicultura, Ley Nº 8436, del 25 de abril de 2005, es la ley marco en materia de pesca y acuicultura en Costa Rica.

Establece lineamientos generales para la gestión de la actividad pesquera y acuícola, define competencias institucionales, tanto para el Incopesca, como para otras instituciones, como SINAC, Guardacostas, Setena, entre otras.

También contiene un capítulo de sanciones e infracciones administrativas.

### Artículo 133.

Competencia del Servicio Nacional de Guardacostas para realizar operativos y decomisos.

Corresponde a Guardacostas realizar los operativos tendientes a arrestar y decomisar bienes, equipo, artes de pesca o productos pesqueros, utilizados para cometer delitos e infracciones contra la legislación pesquera, u obtenidos como producto de tales hechos.

El Servicio Nacional de Guardacostas actuará de oficio o a instancia de los inspectores acreditados de INCOPEPESCA o de terceros. Para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, el INCOPEPESCA establecerá los convenios o los mecanismos necesarios de coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas. Para tal efecto, el INCOPEPESCA podrá afectar los recursos presupuestarios que se necesiten.

### Artículo 136.

Pesca sin licencia o con licencia vencida.

Establece multas para quien realice faenas de pesca sin contar con la licencia o los registros otorgados por las autoridades costarricenses o con más de dos meses de vencida la licencia, el permiso o el registro respectivo.

Establece un agravante para el caso de las embarcaciones dedicadas a la pesca de atún con res de cerco.

### Artículo 141.

Pesca en épocas y zonas de veda.

Sanciona con pena de multa a quien pesque en épocas y zonas de veda o pesque especies vedadas con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

## 1.3 Código Penal, Ley Nº 4573

### Artículo 258.

Piratería

Establece pena de prisión al que realice, en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación (peces óseos y cartilaginosos).

## 1.4 Código de Conducta la Pesca Responsable de la FAO.

El Código de Conducta para Pesca Responsable fue aprobado por la Conferencia de la FAO en su 28º período de sesiones el 31 de octubre de 1995. Es un instrumento de acatamiento voluntario, no obstante, mediante Decreto Ejecutivo Nº 27919-MAG del 14 de junio de 1999 se estableció la aplicación oficial por parte del Estado Costarricense de dicho instrumento internacional.

Establece una serie de principios en procura de alcanzar un equilibrio entre el aprovechamiento comercial y la regeneración natural de las especies.

Este código apunta a que el derecho de pescar, a cualquier escala que se haga, lleva consigo la obligación de hacerlo de forma responsable. Detrás de esta afirmación se encuentran los principios fundamentales del derecho ambiental, tales como, el derecho de las generaciones futuras a tener acceso a los recursos naturales que hoy disfrutamos, la seguridad alimentaria, el alivio a la pobreza y el desarrollo sostenible.

## 2. Normativa de aplicación a especies de interés comercial para la pesca.

### 2.1 Atún.

#### 2.1.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436

El artículo 7 establece que la pesca de atún con cerco por parte de embarcaciones extranjeras dentro de la zona económica exclusiva, pero fuera del mar territorial, está sujeta a los tratados y acuerdos internacionales de los que Costa Rica es parte, así como a las leyes especiales creadas para el efecto.

El artículo 53 indica que estas embarcaciones deben obtener una licencia de pesca por viaje, hasta por 60 días naturales. Los 60 días se cuentan a partir de la fecha de obtención de la licencia hasta la descarga del producto obtenido o al vencimiento de ese plazo.

La pesca de atún de cerco no puede ejercerse dentro de las 12 millas del mar territorial (artículo 60).

En cuanto a las regulaciones de descarga, no se permite la descarga de otras especies aparte del atún por parte de estas embarcaciones. (Artículo 61).

---

### 2.1.2 Reglamento para la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), Decreto Ejecutivo N° 29269-MAG

---

El Decreto Ejecutivo N° 29269-MAG, del 8 de noviembre de 2001, en su artículo 1 establece que la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica por la CIAT, se hace una vez al año y cubre la totalidad de la cuota disponible. La asignación la hace el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en el estudio técnico elaborado por INCOPESCA.

El artículo 4 establece los requisitos para los permisionarios:

- Pescar atún en el Océano Pacífico Oriental.
- El barco se compromete a mantener siempre vigente una licencia de pesca costarricense durante la duración del respectivo contrato.
- El barco debe ofrecer la totalidad de la captura de la empresa procesadora contratante.
- El barco puede vender el excedente de la captura no recibida en el país, a compradores de otros países, siempre que notifique de previo al INCOPESCA.
- El acceso del barco a la cuota de acarreo está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y del contrato.

---

### 2.1.3 Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún Capturado con y sin Mortalidad de Delfines. AJDIP N° 107-2000.

---

Establece que el atún “dolphin safe o atún capturado sin daño o posible daño a los delfines, y el atún “no dolphin safe”, o atún capturado con posible daño o muerte de delfines; **debe ser descargado en contenedores diferentes**. Debe además ser clasificado, pesado, almacenado y procesado en forma separada.

---

### 2.1.4 Manual de Procedimiento para el Control de la Trazabilidad y Certificación del Atún denominado “Dolphin Safe”. AJDIP N° 430-2000.

---

Establece los siguientes requisitos para la pesca, descarga, procesamiento y transporte de atún:

- Licencia de Pesca o el registro al día.
- Si no tiene registro o licencia nacionales, puede descargar su producción, siempre que haya sido capturada en aguas no jurisdiccionales de Costa Rica y cumpla con los requisitos establecidos por el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de Delfines (APICD).
- El frigorífico y la planta de proceso deben contar con los respectivos permisos o licencias exigidas por el INCOPESCA (licencia de comercialización).
- Los vehículos que transporten los atunes deben contar con el permiso de transporte de INCOPESCA.
- Presentar por escrito, ante la Dirección General Técnica del INCOPESCA, la solicitud de inspección, descarga, transporte y almacenamiento.

El artículo 3 refiere al procedimiento para las etapas de inspección de la descarga y la inspección del procesamiento.

---

### 2.1.5 Prohíbe la pesca de atún sobre plantado artificial. AJDIP 241-99 del 15 de julio de 1999.

---

Prohíbe en aguas jurisdiccionales la pesca de atún sobre plantado artificial, debido a que produce un efecto depredador sobre otras especies.

Los plantados artificiales son un tipo de dispositivos agregadores de peces (DAP). Estudios científicos los definen como objetos flotantes que sirven para atraer peces (Preston et al., 1998). Este tipo de estructuras atrae peces juveniles y adultos en grandes números y diversidad (Dempster & Taquet, 2004).

---

## 2.2 Camarón

---

### 2.2.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436

---

Los artículos 45 faculta al Incopecsa para autorizar la captura y comercialización de camarón blanco, camarón café, camarón “pink”, camarón fidel, camarón tití, camarón camello y camello real. Asimismo, establece la obligación de definir el tamaño y peso de cada especie mediante reglamento. El artículo 47 dispone que las licencias para capturar camarones únicamente se puede otorgar a embarcaciones de bandera y registro nacionales, asimismo, a las personas físicas y jurídicas costarricenses.

La ley define tres categorías de pesca de camarón:

- Categoría A - arrastre de orilla: embarcaciones que utilizan redes de arrastre por el fondo.
- Categoría B -arrastre de profundidad: embarcaciones que pescan en aguas de profundidad utilizando redes de arrastre por el fondo.
- Categoría C - redes de enmalle: embarcaciones artesanales en pequeña escala que utilizan redes de enmalle o trasmallos.

Las licencias de categorías A y B sólo se permiten en el litoral pacífico. Todas ellas deben respetar las áreas restringidas durante las épocas de veda.

Está prohibida la pesca de camarón en parques nacionales, monumentos nacionales, reservas biológicas, en esteros y desembocaduras de ríos (Artículos 9 y 46).

Además, según el tipo de arte utilizado por las embarcaciones, existen prohibiciones específicas:

- Semiindustrial de profundidad: No pueden pescar en las zonas donde aún se encuentre especies de camarón de orilla (Artículo 47 inc. b párrafo segundo Ley de Pesca y Acuicultura).
- Semiindustrial de orilla:
  - Desembocadura de ríos o esteros (Artículo 33 y 46 LPAC).
  - A menos de 8 brazas -6 metros- de profundidad (AJDIP N°151-95 del 23 de marzo de 1995).
  - En el Golfo Dulce (AJDIP N°221-2009, Artículo 9).
  - En el Golfo de Nicoya, litoral Caribe y litoral Pacífico (AJDIP N°221-2009, Artículos 5 y 9).
- Trasmallos:
  - No pueden capturar camarón de las especies carabalí, conchudo, conchudo o colorado, tití, teblina (AJDIP 221-2009 Artículos 7 y 8).

Deben utilizar una luz de malla de 3 pulgadas (7.94 centímetros) en las zonas A y B del Golfo de Nicoya (parte interna y parte media).

En todos los casos anteriores, dentro de un Área Marina de Pesca Responsable, se debe atender las prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Pesquero respectivo.

## 2.2.2 Características de la redes y de las embarcaciones para la pesca de arrastre semiindustrial de camarón. Decretos Ejecutivos N° 17658-MAG del 17 de julio de 1987 y N° 21533-MAG del 10 de julio de 1992.

Establecen las características permitidas de las redes de arrastre y de las embarcaciones que se utilizan para la pesca semiindustrial de camarón.

### Características de las redes camaroneras de arrastre semiindustrial.

- Apertura máxima de las bocas: 48 metros, medidos entre calón y calón, sobre la tralla de la boya.
- Longitud de la luz de malla mínima, en alas y cuerpo:
  - Para la captura del camarón blanco: 50 mm medidos en línea recta del centro de un nudo, al centro del nudo opuesto de la misma malla totalmente estirada, y 44 mm de luz de malla mínima.
  - Para otras especies de camarón: a longitud de la luz mínima en el copo o bolsa es de 37,5 mm, medidos en línea recta del centro de un nudo al centro del nudo opuesto, de la misma malla totalmente estirada.
- Se permite el uso de una red protectora de la bolsa, cuando tenga un diámetro mayor al de la red del copo, en no menos de 25% y posea una longitud de luz de malla no inferior a 65 mm.

### Características de las embarcaciones camaroneras de arrastre semiindustrial.

- Eslora máxima de 24 metros (excepciones aprobadas solo por el MAG-INCOPECA).
- Apertura calón-calón sobre traya de la boya, de 48 metros.
- Luz mínima de malla en alas y cuerpo de 50 mm para camarón blanco y 40 mm, para otros tipos de camarón.
- Luz mínima en copo de 37,5 mm.
- Se permite el uso de nasas degradables (no arrastre).

## 2.2.3 Reglamento sobre las regulaciones técnicas del uso correcto del dispositivo excluidor de tortugas (DET), por parte de la flota camaronera de arrastre de orilla. AJDIP N° 151-2009.

Este Acuerdo del 18 de mayo de 2009, define el DET como aquellos aparejos que se instalan entre el cuerpo y bolso de las redes de arrastre camaroneras, cuya función es el desvío de tortugas marinas adultas y juveniles, hacia una abertura conocida como “salida de escape”.



En Costa Rica, la obligatoriedad de utilizar DET aplica solo para la flota camaronera de orilla, no así para la de profundidad.

Corresponde al INCOPECA y al Guardacostas realizar los operativos e inspecciones para velar por la correcta utilización del DET.

#### Especificaciones técnicas de cada una de las partes del DET.

1. Abertura de salida o escape: La abertura de salida es un corte rectangular, que debe tener las siguientes dimensiones, según el tipo de DET:

a. DET doble falda o solapa: 142 cm (56 pulgadas) en sentido transversal y 51 cm (20 pulgadas) en sentido longitudinal, medidos a paño estirado, desde media malla adelante de la parrilla, donde se inicia a cortar la abertura. La tapa de la abertura de escape debe tener dos secciones de paño de forma rectangular, con un máximo de 147,3 cm (58 pulgadas) de ancho, a paño estirado, las cuales se instalan en el cuerpo del DET cubriendo la abertura de escape (de 142 cm por 51 cm), traslapándose una sobre otra no más de 38,1 cm (15 pulgadas), a todo lo largo de ellas, sin costura en el traslape que fije una sección de paño con la otra, excepto en la costura que une las secciones (tapas) con el borde anterior de la abertura de escape. Las secciones (tapas) pueden extenderse por detrás de la parrilla hasta un máximo de 61 cm (24 pulgadas), debiendo estar fijadas en toda su longitud.

A partir de la unión de la parrilla con el cuerpo del DET en su parte inferior, la tapa debe quedar completamente libre, en ambos tipos de DET.

b. DET de una sola tapa: 180 cm (71 pulgadas) en sentido transversal y 66 cm (26 pulgadas) en sentido longitudinal medido desde media malla adelante de la parrilla, donde se inicia a cortar la abertura. La tapa de la abertura de escape debe tener una sección de paño rectangular de 337,8 cm (133 pulgadas) de ancho por 147,3 cm (58 pulgadas) de largo a paño estirado. Esta tapa se instala en el cuerpo del DET cubriendo la abertura de escape (de 180 cm por 66 cm = 71 pulgadas x 26 pulgadas), con el borde más largo (337,8 cm) pegado al borde anterior de la abertura de escape, pudiéndose traslapar en ese sitio hasta un máximo de 12,7 cm (5 pulgadas). Los bordes laterales pueden fijarse al cuerpo del DET hasta 15,2 cm (6 pulgadas), por detrás del borde posterior de la abertura de escape, y puede extenderse libremente (sin estar fijadas al paño) hasta un máximo de 61 cm (24 pulgadas) por detrás de la parrilla.

2. Parrilla sólida: Se puede construir de dos formas:

a. Una estructura rígida conformada por un marco oval o semirectangular sin esquinas, con dimensiones mínimas de 81 cm por 115 cm. y máximas de 107 cm por 130 cm, con barras verticales fijadas firmemente al marco, a ambos extremos, y distribuidas equidistantemente, con una separación máxima de 15,2 cm (6 pulgadas) para los DET'S construidos con tubo de aluminio, con un grosor mínimo de 1,5 pulgadas.

b. Una separación máxima de 10,2 cm (4 pulgadas), para cualquier otro tipo de tubo o varilla y medidos de borde a borde de las barras y con respecto al marco.

Las parrillas (barras verticales) pueden ser de cualquiera de los siguientes materiales:

- Varilla de acero galvanizado o inoxidable de 7,9 mm (5/16 pulgadas) de diámetro mínimo, para el marco, y 6,4 mm (1/4 pulgadas).
- Barra o varilla de aluminio de 19,1 mm (3/4 pulgadas) de diámetro mínimo en el marco y 16 mm (5/8 pulgadas).
- Tubo de aluminio con un mínimo de 32 mm (1 ¼ pulgadas) de diámetro exterior para marco y barras, o tubo de acero galvanizado, cédula 40, con diámetro exterior mínimo de 12,7 mm (1/2 pulgada), para el marco y 9,5 mm (3/8 pulgada).

#### 3. Posición de la parrilla

Debe estar instalada en el interior del cuerpo del DET en forma inclinada hacia adelante (parte anterior del DET orientado en sentido boca-torso de la red), cuando la abertura de escape es inferior, o hacia atrás (parte posterior del DET), cuando la abertura de escape es superior. La inclinación de la parrilla respecto del eje horizontal del DET debe tener un ángulo entre 30° y 55°. La parrilla debe estar sujeta firmemente a la extensión de paño, a lo largo del perímetro del marco, mediante uniones con hilo.

4. Flotadores (para excluidores con abertura de escape en la parte inferior y cuando la flotabilidad del DET sea menor a su peso):

La flotabilidad que deben tener los excluidores con abertura de escape en la parte inferior, para su adecuada estabilidad, hidrodinámica y funcionamiento, debe ser igual o mayor a su peso en el agua.

Los mismos tipos de flotadores pueden ser usados cuando el DET tenga abertura de escape por arriba, en cuyo caso, deben instalarse por fuera del cuerpo del DET, uno a cada lado de la parrilla, por debajo del margen de la tapa de la abertura de escape.

## 2.3 Cambute

### 2.3.1 Extracción y comercialización de cambute. AJDIP N° 153-2000.

El artículo 1° prohíbe permanentemente la captura, extracción dirigida y comercialización de toda especie de cambute, en aguas jurisdiccionales costarricenses.

En caso de captura incidental, solamente se puede utilizar el producto para consumo de la tripulación. No podrá comercializarse.



## 2.4 Langosta

### 2.4.1 Langosta Panulirus gracilis (Langosta del Pacífico)

Establece las tallas mínimas de captura de la langosta *Panulirus gracilis* (Langosta del Pacífico).

Decreto Ejecutivo N° 19647-MAG, del 30 de marzo de 1990.

Prohíbe la captura y comercialización de la langosta *Panulirus gracilis*, en aguas jurisdiccionales del Pacífico costarricense, cuyo peso sea inferior a:

- 115 gramos (4 onzas) la cola.
- 450 gramos (12 onzas) entera.

La captura y comercialización de langostas grávidas, es decir, con huevecillos visibles en el abdomen está prohibida.

Las artes de pesca que se pueden autorizar para la captura de langosta, son:

- Buceo a pulmón o con compresor.
- Nasas.

### 2.4.2 Langosta *Panulirus argus* (Langosta del Caribe).

Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*). Reglamento OSP-02-09 del 6 de julio de 2009.

Este reglamento emitido por la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (Ospesca), es de cumplimiento obligatorio por parte de todos los países miembros del SICA (Belice, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá).

Ordena el establecimiento de una veda anual de 4 meses, a partir del año 2010, para la pesca de langosta del Caribe (*Panulirus argus*). La veda debe decretarse del 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, a excepción de Belice que la debe realizar entre el 15 de febrero y el 14 de junio de cada año.

Además, establece como talla mínima de captura para esta especie, los ciento cuarenta milímetros (140 mm) de longitud de cola, medida desde el primer segmento abdominal a la parte terminal del telson.

Para fines de empaque y comercialización establece un peso promedio de cinco onzas, por cada unidad de empaque comercial, con un rango de 4.5 a 5.5 onzas de cola de langosta descongelada.

Prohíbe la captura, tenencia y comercialización de langostas en fase reproductiva, frezadas, con espermateca o en muda, así como aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola y la comercialización de la carne de la cola de langosta sin caparazón, así como la carne molida de langosta.

También establece regulaciones sobre el número de nasas permitidas de la siguiente manera:

- Para embarcaciones industriales: máximo 2,500 nasas.
- Pesquería artesanal: lo determina la autoridad pesquera de cada país, de conformidad con estudios técnicos.

El reglamento define además las características permitidas para las nasas, a saber:

- Las nasas deben construirse con materiales biodegradables.
- Deben tener al menos una rejilla de escape, en el lado opuesto del cabo que levanta la nasa, con una abertura de escape de 2 1/8 pulgadas (5.4 cm) entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma, para garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas.

Finalmente, establece que, previo al inicio de la veda las personas autorizadas para realizar la pesca, deberán retirar las nasas del mar. Una vez iniciada la veda, las nasas solo podrán ser retiradas en presencia de un inspector de pesca que garantice la devolución al mar del producto capturado.

---

## 2.5 Pangasio, pangasus o basa

### 2.5.1 Resolución RES-DGA-385-2009 de la Dirección General de Aduanas.

La resolución del 7 de diciembre de 2009 realiza apertura nacional en el Arancel Automatizado para identificar los filetes de pangasus (*Pangasus spp*), con la finalidad de llevar un control estadístico del ingreso de este tipo de filete, en razón del incremento en las importaciones de esta mercancía.

El filete de pangasus (*Pangasus spp*) clasifica en el inciso arancelario 0304.29.90.20, la apertura nacional solicitada se efectúa en este inciso.

---

## 2.6 Piangüa

### 2.6.1 Regula la comercialización primaria de la piangüa (*Anadara tuberculosa*). Decreto Ejecutivo N° 30742-S-MAG-MSP.

Este decreto del 5 de agosto de 2002, establece en su artículo 1 que la comercialización primaria de la piangüa (*Anadara tuberculosa*), almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por extractores debidamente autorizados por el INCOPECA y el Ministerio de Salud.

---

### 2.6.2 Talla mínima de captura y comercialización de la Piangüa (*Anadara tuberculosa* y *Anadara multicostata*). Decreto Ejecutivo N° 13371-A.

Este decreto del 16 de febrero de 1982 establece en su artículo 1 la talla mínima de captura y la de comercialización de la piangüa en 47 mm de longitud.

---

## 2.7 Tiburón

### 2.7.1 Ley de Pesca y Acuicultura, ley 8436.

El artículo 40 establece la prohibición de la pesca de tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descarga SIN las respectivas aletas adheridas al vástago. Las descargas serán supervisadas por el Incopeca y podrán acompañarse de funcionarios de Guardacostas y de Minae.

El artículo 139 sanciona con prisión de 6 meses a 2 años, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

En caso de que el hecho sea cometido por el responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se le sanciona con multa de 40 a 60 salarios base, y la cancelación de la licencia de pesca.

---

### 2.7.2 Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo N° 36782

El reglamento a la ley de pesca del 24 de mayo de 2011, en su artículo 40, refiere al procedimiento para la descarga de tiburones por parte de embarcaciones pesqueras nacionales o extranjeras en el territorio nacional. Lo describe de la siguiente manera:

- Sólo se permite la descarga en el territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, de aquellos tiburones que vengan con sus respectivas aletas ADHERIDAS DE FORMA NATURAL al cuerpo. Se permite la técnica del eviscerado y descabezado que permiten un desangrado eficiente del tiburón, garantizando la inocuidad y calidad de la carne.

- Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, debe realizarse en presencia de inspectores del INCOPECA, quienes deben llevar un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago.
- Una vez concluido el proceso de la descarga del tiburón, los inspectores designados en cada caso, deben levantar un informe que constituye documento oficial de trazabilidad legal del producto, y deben informar a sus superiores de cualquier incidencia contraria al cumplimiento de la normativa vigente, a efecto de adoptar las acciones legales pertinentes, incluyendo la denuncia por la posible comisión de un delito.
- Si el inspector antes, durante o después de la descarga, detecta la existencia de aletas desprendidas del cuerpo del tiburón, debe proceder a hacer el levantamiento del acta respectiva. Si se trata de embarcaciones de bandera extranjera debe prohibir la descarga y comercialización en el territorio nacional de las aletas y cuerpos que no se encuentren adheridos conforme a la legislación nacional. En todos los casos dará parte al SNG, y presentará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Para más información sobre normativa aplicable a la descarga de tiburón, ver los apartados 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5

---

## 2.7.4 AJDIP N° 28-2009 del 11 de febrero de 2009

---

Oficializa el Plan Nacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones en Costa Rica (PANT-CR).

Este plan agrupa a los actores interesados, como instituciones gubernamentales, sector pesquero y organizaciones no gubernamentales ambientalistas, con el fin de coordinar acciones conjuntas para el ordenamiento de la pesca de tiburón en Costa Rica. Su objetivo primordial es garantizar la conservación y el aprovechamiento sostenible de los tiburones, para así evitar la degradación de las poblaciones de ésta especie, iniciar procesos de recuperación y evitar prácticas insostenibles como el aleteo.

---

## 2.8 Sardina

---

### 2.8.1 Regulaciones sobre la pesca de sardina. AJDIP N° 270-2009

---

Este acuerdo del 21 de agosto del 2009, establece en su artículo 1, la obligación de destinar un porcentaje igual o mayor al 90% de los desembarques de sardina, como materia prima para la elaboración de productos destinados al consumo humano y de un porcentaje igual o menor al 10%, como carnada para la flota pesquera nacional.

El artículo 2 permite a la flota pesquera semiindustrial sardinera, el trasbordo de los productos pesqueros capturados bajo el amparo de sus respectivas licencias de pesca comercial, a través embarcaciones tipo "barcazas", las cuales deben estar en el registro de embarcaciones del INCOPECA.

Al momento del desembarco de sardina u otros productos pesqueros, por parte de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera semiindustrial sardinera o embarcaciones trasbordadoras, los interesados están sujetos al registro de datos, por parte de funcionarios del Incopeca.

El artículo 4 dispone que el armador, el representante legal o el propietario, deben notificar el Tiempo Estimado de Arribo (TEA) y las cantidades aproximadas de sardina u otros productos pesqueros por desembarcar, y deben presentar o enviar a la oficina del Incopeca más cercana al lugar del desembarque del producto, el formulario de Solicitud de Inspección.

El artículo 7 establece la obligación de que los dueños o representantes legales de las embarcaciones sardineras entreguen al Incopeca, en los primeros 8 días de cada mes, un informe de las descargas, que detalle: fechas de faena de pesca, kilos de sardina capturados y kilos de sardina vendidos a la industria nacional, para consumo humano.

---

### 2.8.2 Modificaciones a medidas de embarcaciones para la pesca de sardina. AJDIP N° 1286-2006AJDIP

---

El artículo 1 de este acuerdo del 13 de julio del 2006, faculta al Incopeca para autorizar la modificación de medidas o la sustitución de los motores, de las embarcaciones con licencia de pesca comercial dedicada a la extracción de sardinas con red de cerco.

Además señala, que si se desea sustituir o ampliar la embarcación, esta podrá tener una eslora menor, igual o mayor a la que se pretende sustituir, pero de ninguna manera podrá superar los 24 metros de eslora y un tonelaje neto de 35. En el supuesto de sustituir el motor de la embarcación, el motor sustituto puede tener una potencia menor o igual al que se pretende sustituir, pero de ninguna manera su potencia puede ser mayor a los 400 Hp.

## 2.9 Vela

### 2.9.1 Medidas de ordenamiento para el establecimiento de acuerdos que permitan regular las actividades de la pesca comercial y la pesca turística-deportiva y sus modificaciones. AJDIP N° 476-2008 y AJDIP N° 090-2009.

Establece las medidas de ordenamiento para el establecimiento de acuerdos que permitan regular las actividades de la pesca comercial y la pesca turística deportiva.

**Prohíbe la pesca dirigida al pez vela, utilizando palangre de superficie con carnada viva como arte de pesca.**

En caso de pesca incidental de pez vela en actividades de pesca comercial no turística, se permitirá la comercialización exclusivamente en el mercado nacional.

**La pesca incidental no puede exceder 15% de la captura total de la embarcación, por cada viaje de pesca comercial no turística realizado.**

Para la descarga de las capturas incidentales de pez vela, las embarcaciones están obligadas a solicitar la inspección, en puerto, del INCOPECA.

Cuando en la inspección de descarga se detecte que la cantidad de pez vela sobrepasa 15% permitido como pesca incidental, el funcionario del Incopeca, a cargo de la inspección no autorizará la comercialización de ese excedente.

Los vehículos de transporte y comercialización de pez vela deben portar y presentar a las autoridades la copia de la inspección-autorización de descarga del producto de Incopeca y la factura de venta del producto, emitida por embarcación o puesto de recibo de producto.

## 3. Normativa sobre artes y métodos de pesca

### 3.1 Métodos, artes y zonas de pesca prohibidas.

#### 3.1.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436

Establece en su artículo 38 una lista de artes de pesca prohibidas en el país. No obstante faculta al Incopeca para establecer otras artes prohibidas mediante decreto ejecutivo o acuerdo de Junta Directiva. Dentro de las artes de pesca prohibidas se encuentran:

- Explosivos de cualquier naturaleza, dirigidos a la actividad pesquera.
- Equipos acústicos como artes de pesca.
- Sustancias tóxicas en las embarcaciones.
- Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales.
- Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y fauna acuáticas.
- Introducir especies vivas declaradas por el Estado como perjudiciales para los recursos pesqueros.
- Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua.
- Capturar ejemplares de especies de talla inferior a la autorizada.
- Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos y las redes.
- Redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura.
- Otras que atenten contra la sustentabilidad del recurso pesquero.
- Utilizar embarcaciones sin su correspondiente licencia de pesca al día y que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa.

Es importante que este artículo 38 también prohíbe utilizar o llevar a bordo de una embarcación artes de pesca no autorizadas por el Incopeca.

La pesca comercial con cualquier tipo de arte de pesca está prohibida en las desembocaduras de los ríos y esteros, parques nacionales, monumentos nacionales y reservas biológicas.

La pesca en aguas continentales e insulares, reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, está restringida a lo que indique el plan de manejo elaborado por el MINAE/SINAC

### 3.1.2 Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo 36782.

El artículo 35 de este reglamento del 24 de mayo de 2011 prohíbe las siguientes artes y prácticas de pesca:

- Utilizar mallas que no sean las autorizadas para las capturas, según el tipo de embarcaciones, maniobras de pesca y especie.
- Arrojar descartes y desechos al mar.
- Declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de las especies capturadas o producidas.
- Superar la captura permitida de la cuota individual de captura.

### 3.1.3 Autoriza Decomiso y Destrucción Productos de Artes de Pesca Prohibidas. Decreto Ejecutivo N° 28224-MAG.

Este decreto del 13 de octubre de 1999, establece en su artículo 1 que cuando los inspectores del Incopesca, en aplicación de la legislación pesquera y otra normativa, determinen la utilización de artes de pesca prohibidas o ilegales, por parte de pescadores o permisionarios, quedan autorizados para proceder en forma inmediata al decomiso y destrucción de las mismas.

Para destruir lo decomisado, los inspectores deben levantar un acta oficial dejando constancia de la misma, acompañados de dos testigos instrumentales idóneos.



Rastras artesanales.

Este arte de pesca no está autorizado en el país.

## 3.2 Regulaciones sobre los artes, métodos y tipos de pesca permitidos.

### 3.2.1 Pesca con palangre

Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436

El artículo 63 establece que la pesca con palangre puede ser autorizada únicamente a las embarcaciones de bandera y registro nacionales.

La pesca con palangre entra dentro de la categoría de pesca comercial de avanzada escala, definida por el artículo 43 como la “pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las cuarenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre, y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.”

### 3.2.2 Pesca deportiva

Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436

El artículo 68 define la pesca deportiva como la “actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo. El INCOPECA fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca deportiva, en coordinación con las demás autoridades competentes y los sectores interesados, e impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas.”

La pesca deportiva puede efectuarse desde tierra; a bordo de alguna embarcación o de manera subacuática.

El Incopesca, en coordinación con el Instituto Costarricense de Turismo, debe regular los torneos de pesca deportiva, nacionales e internacionales, realizados en aguas costarricenses.

Las obligaciones de los propietarios o permisionarios de embarcaciones utilizadas para la pesca deportiva son:

- Poseer licencia vigente de pesca deportiva.
- Cumplir las tallas mínimas, los límites de captura y las vedas que el INCOPECA señale.
- Instruir acerca de la forma en que debe desarrollarse la pesca deportiva.
- Apoyar los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad; y contribuir al mantenimiento y conservación de las especies y su hábitat.

Tanto la tripulación como quienes practiquen la pesca deportiva, a bordo de una embarcación o de manera subacuática, deben portar carnet de pesca deportiva extendido por el INCOPECA.

El Artículo 76 de la ley declara el pez vela (*Istiophorus albidus*), marlin azul (*Makaira nigricans*), marlin negro (*Makaira indica*), marlin rallado (*Tetrapturus audax*) y sábalo (*Melampus atlanticus*), como especies de interés turístico-deportivo.

Reglamento a la Ley de pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo N° 36782.

El artículo 68 establece que para la pesca deportiva de grandes pelágicos se autoriza únicamente el uso de carnada viva o muerta de origen natural, anzuelos circulares con reinal de monofilamento, así como el método de curricán y la modalidad de captura y liberación, consistente en liberar en el menor tiempo y con el menor daño posible, los ejemplares de los peces que después de haber sido capturados se encuentren con vida.

Además, prohíbe la comercialización de las capturas obtenidas productos de la actividad de esta pesca.

Solo se autorizará el desembarque de cinco ejemplares por viaje de pesca para efectos de autoconsumo o taxidermia.

Los anzuelos circulares no serán obligatorios ni exigidos cuando la actividad de pesca deportiva se realice utilizando el método de pesca denominado pesca con mosca (Fly Fishing) o curricán (trolling) con engaños artificiales, en el tanto no se utilice carnada viva o muerta de origen natural en asociación con dichos engaños.

Además, el AJDIP N° 476-2008, del 13 de enero de 2009, y sus modificaciones contenidas en el AJDIP N° 090-2009 del 08 de abril de 2009, establecen zonas y épocas de veda, las cuales también aplican a la flota pesquera nacional palangrera.

También crea los Comités Locales de Vigilancia y Seguimiento, para la protección de los recursos pesqueros de interés turístico y deportivo.

Al capturarse una de las especies de picudos pez vela, marlin rosado, marlin blanco, pez espada, por pescadores deportivos y turísticos, o incidentalmente por parte de pescadores comerciales no turísticos y el pez esté aún con vida, éste debe liberarse cortando el reinal o la línea lo más cercano posible del anzuelo, sin sacar del agua el espécimen capturado (artículo 6).

Asimismo, establece regulaciones para fotografiar especies en la pesca turística y deportiva. **Prohíbe colocar sobre la borda los ejemplares capturados para efectos fotográficos y el uso de bicheros o ganchos para acerca los ejemplares de picudos capturados.** (Artículo 7)



**Rastras artesanales.**

Este arte de pesca deportiva no está autorizado en el país.

### 3.2.3 Pesca turística

El artículo 7 define a la pesca turística como “la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, **con un aparejo de pesca personal** apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, **con fines comerciales** y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente”

En lo que corresponda, le será aplicable a la pesca turística, las regulaciones relativas a pesca deportiva.

Las embarcaciones dedicadas a esta actividad, deberán estar registradas en el ICT y contar con una licencia otorgada por el Incopesca.

### 3.2.4 Pesca con trasmallos o red de enmalle.

El Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo N° 36782, define como luz de malla de los trasmallos la “medida de la distancia interna entre los dos nudos opuestos de la abertura de una malla o red, que se dedica a la pesca, cuando está estirada.”

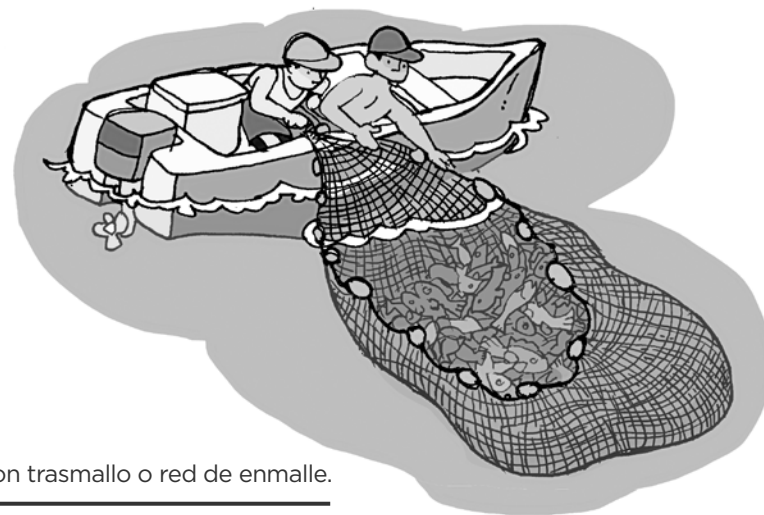
Existen regulaciones sobre la medida permitida para la luz de malla de los trasmallos, según la zona y el objetivo de pesca.

De esta forma, el Decreto Ejecutivo N° 17019 del 13 de marzo de 1986, Reglamento Uso Trasmallo en Zonas de Pesca y sus modificaciones mediante el Decreto Ejecutivo 17381 del 26 de noviembre de 1986, prohíbe la utilización de trasmallo o red de enmalle con longitud de luz de malla menor de **11.43 centímetros (4.5 pulgadas)** en aguas jurisdiccionales de la porción noroeste del mar pacífico costarricense a partir del extremo sur de Cabo Blanco (posición latitud norte 09° 33' 18", longitud oeste de 85° 06' 39") en las áreas comprendidas por las aguas internas, aguas territoriales y aguas de la plataforma continental, exceptuando el Golfo de Nicoya.

Esta medida se establece basados en la pesca de Pargo Seda (*Lutjanus peru*), una de las principales especies del captura en el Pacífico Norte costarricense.

En ese sentido, el AJDIP 187-96 del 12 de agosto de 1996, establece las siguientes medidas de luz de malla para los trasmallos dentro de las zonas de pesca del Golfo de Nicoya, para la captura de camarón y para la captura de escama.

Pesquería	Medida de luz de malla permitida	Longitud máxima	Zona de Pesca según zonificación de Golfo de Nicoya	Otras regulaciones
<b>Camarón</b>	3 pulgadas o 7.94 centímetros	250 metros de largo y 32 mallas de alto.	Zona A Zona B	Solamente se puede pescar de 6:00 am a 6:00 pm
<b>Escama</b>	3.5 pulgadas o 8.89 centímetros	500 metros de largo y 100 mallas de alto.	Zona A Zona B	No se permite la captura no comercialización de corvina aguada ( <i>Cynocion siguamipinnis</i> ) y corvina picuda ( <i>Cynocion phoxocephalus</i> ) cuyo peso sea menor a 300 gramos.



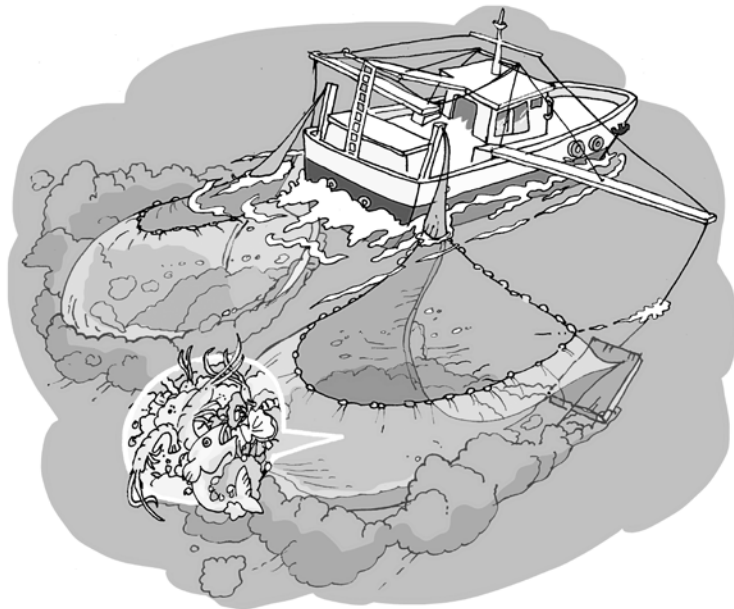
Pesca con trasmallo o red de enmalle.



### 3.2.5 Pesca con trasmallo, chinchorro y red de arrastre.

El AJDIP N° 051-1995 del 23 de marzo de 1995, establece regulaciones para la utilización de estos tipos de artes de pesca, estableciendo las zonas en las que no es posible faenar con trasmallo, chinchorro y red de arrastre:

- A menos de 4 brazas (6,4 metros) de profundidad.
- En la desembocadura de los principales ríos, en un área comprendida en un radio de dos mil metros desde el centro de la desembocadura hacia mar adentro (en la zona costera que va de la línea limítrofe con Nicaragua hasta la Isla Negritos).
- En los esteros del país y en la zona interior del río Tempisque, a partir de la Isla del Toro.
- En la zona costera desde el Peñón hasta Punta Burica y de Punta Dominical a Bahía Drake. Esta prohibición es en el área comprendida en un radio de mil metros, del centro de la desembocadura de los principales ríos hacia mar adentro.



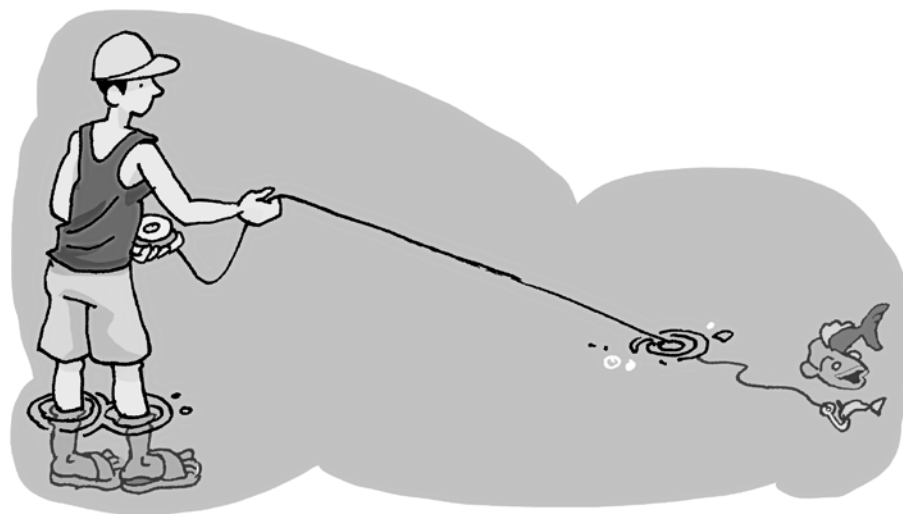
Pesca de arrastre semiindustrial.

### 3.2.6 Pesca de subsistencia.

Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436.

El artículo 77 define la pesca de consumo doméstico o pesca de subsistencia como “la que se efectúa desde tierra o en embarcaciones pequeñas, únicamente mediante el uso de cañas, carretes o cuerdas de mano, **sin propósito de lucro** y con el único objeto de consumir el producto para la subsistencia propia o de la familia.”

La pesca para el consumo doméstico no requiere autorización; pero el interesado debe respetar las vedas, las cuotas máximas de captura y las demás normas que emita el Incopesca. (Artículo 78)



Pesca de subsistencia.

## 4. Normativa sobre Pesca continental e insular

---

### 4.1 Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317.

---

El artículo 7° establece que la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía es quien tiene la competencia para la regulación de la pesca continental e insular, además es quien extiende la licencia, previa solicitud y pago del canon establecido.

El artículo 61 clasifica la pesca continental e insular, de la siguiente manera:

- **Deportiva:** cuando se practique con fines de diversión, recreación o esparcimiento.
- **Científica o cultural:** cuando se realice con fines de estudio o enseñanza.
- **De subsistencia:** cuando se realice para llenar necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte esta ley y su reglamento.

Las anteriores **podrán efectuarse únicamente con anzuelo, ya sea con caña y carrete, o con cuerda de mano.**

### 4.2 Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 32633-MINAE.

---

Este reglamento del 20 de setiembre del 2005, autoriza, en el artículo 7, la importación de productos de la pesca continental.

Corresponde al SINAC establecer las prohibiciones anuales de caza y pesca para el mejor aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

En el Artículo 31 se establece que la pesca y caza deportiva o de subsistencia solo se puede realizar conforme con el Decreto correspondiente de prohibiciones de caza y pesca. Se prohíbe la caza o pesca de las especies no contempladas en las listas de especies contenidas en este Decreto.

Asimismo, corresponde a SINAC el decomiso de productos y subproductos de actividades prohibidas, e implementos como: jaulas, armas de fuego, armas blancas, rifles de balines, rifles de copas, trasmallos, atarrayas, chinchorros, arbaletas, líneas múltiples de pesca, arcos y flechas, pegas, y cualquier otro equipo no autorizado para la caza y pesca por la Ley de Conservación de Vida Silvestre y legislación conexas. Además deben presentar la denuncia correspondiente.

Las licencias para pesca deportiva que otorga el SINAC, son:

- Licencias para pesca de peces de agua dulce.
- Licencias para la captura de langostino de río.

## 5. Normativa aplicable al desembarque de productos pesqueros

---

### 5.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436.

---

El artículo 149 establece una sanción de multa a quien transborde o desembarque productos pesqueros en el territorio nacional, sin contar con la autorización del INCOPECA, o en un sitio no autorizado expresamente por esa institución, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor.

A su vez, el artículo 150, fija la sanción para quien descargue en puertos costarricenses o introduzca por las fronteras productos de pesca comercial, sin autorización del INCOPECA.

### 5.2 Procedimiento para la descarga de Tiburones por Embarcaciones Pesqueras Nacionales y Extranjeras en el Territorio Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34928-MAG.

---

Este decreto describe el procedimiento de la descarga de tiburón, y establece regulaciones tales como que **se permite el corte parcial de la aleta para efectos de inocuidad, siempre y cuando esto no impida la identificación y correspondencia entre la aleta y el cuerpo o vástago del tiburón de donde proviene.**

Establece además la obligación de que la descarga de tiburón, por parte de embarcaciones nacionales y extranjeras, deba realizarse en presencia de inspectores del Incopeca.

---

**5.3 “Reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional o extranjera” AJDIP N° 042-2009 y AJDIP N° 029-2012.**

---

Permite la descarga de cualquier especie de tiburón, pez vela u otra especie que el Incopesca determine, en atracaderos privados y centros de acopio, en el tanto estos sitios estén autorizados por el Incopesca.

Las instalaciones de Atracaderos Privados y los Centros de Acopio deben cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Certificado Veterinario de Operación extendido por SENASA.
- Disponer de un espacio destinado a oficina para que los funcionarios públicos competentes efectúen el proceso de fiscalización sobre las labores de descarga del producto pesquero.

La resolución que habilite el desembarco de productos pesqueros en Atracaderos Privados o Centros de Acopio, condicionará su vigencia al cumplimiento permanente de las condiciones establecidas por INCOPEPESCA.

Las labores de descarga deben ser ejecutadas en presencia, cuando menos, del Incopesca.

Cuando se trate de productos provenientes de embarcaciones con bandera extranjera, queda a criterio de la Dirección General de Aduanas, la presencia de al menos uno de sus funcionarios, para verificar el cumplimiento de la legislación aduanera.

---

**5.4 “Reglamento para la suspensión del inicio de la descarga de productos pesqueros provenientes de embarcaciones de bandera extranjera en la Terminal Pesquera del Incopesca, Barrio El Carmen, Puntarenas”. AJDIP N° 266-2011.**

---

Establece que en los casos en que una embarcación de bandera extranjera, después de haber sido autorizada para el descargue, y de que la embarcación se encuentre atracada en la Terminal Pesquera del Incopesca en Puntarenas, si por alguna razón, el propietario o representante legal decide suspender el inicio del descargue, está obligado a presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Incopesca indicando las razones por las cuales decidió suspender la descarga de los productos pesqueros.
- Oficio emitido por la Dirección General de Aduanas mediante el cual se acepta el desistimiento de la declaración aduanera.
- Oficio emitido por Guardacostas, mediante el cual se indique que se ha realizado la inspección de la embarcación conjuntamente con Incopesca, y que no se encontró ningún tipo de situación contraria a nuestro ordenamiento jurídico.
- Presentar Zarpe Internacional emitido por la Capitanía de Puerto del MOPT.

El INCOPEPESCA, en coordinación con la Dirección General de Aduanas y el Servicio Nacional de Guardacostas, deben asegurar precintos o marchamos, en cada una de las neveras en las que se almacenen productos pesqueros y levantar un acta en donde se consignen todos los hechos.

Los precintos o marchamos no pueden ser retirados ni deteriorados, deben permanecer intactos y las neveras cerradas, esto debido a la eventualidad de que la embarcación reingrese por cualquier motivo a un puerto nacional, sin que hubiese arribo a otro puerto que se haya señalado en el zarpe anteriormente indicado como destino.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Incopesca procede a emitir la autorización correspondiente para el desatraque de la embarcación del muelle del INCOPEPESCA.

### 5.5 Inspección de descarga de tiburón. AJDIP N° 431-2005 y AJDIP N° 499-2005.

Los AJDIP N° 431-2005 del 21 de setiembre del 2005, con las modificaciones del AJDIP N° 499-2005 del 15 de diciembre del 2005, establecen el deber de toda embarcación pesquera comercial, nacional o extranjera, que llegue a puerto nacional con tiburón, de presentar al Incopesca una solicitud de inspección de desembarque de dicho producto.

Además establece regulaciones con respecto al cobro de la inspección:

- Las embarcaciones pertenecientes a la Flota Pequeña Escala y Mediana Escala con Licencia de Pesca Comercial vigente, cuyos desembarques de tiburón puedan ser verificados en menos de una hora, no deben pagar la inspección, siempre y cuando se realicen en un radio igual o menor a 15 kilómetros de la oficina del Incopesca más cercana al lugar de desembarque.
- Cuando la inspección del desembarque del tiburón conlleve más de una hora, se considerará el tiempo de duración transcurrido desde su inicio hasta su finalización, para establecer el cobro.
- En todos los demás casos las inspecciones de esta naturaleza deberán ser cobradas conforme a las tarifas vigentes.

Se exceptúa de lo anterior las embarcaciones extranjeras, las cuales deberán pagar las inspecciones conforme a las tarifas establecidas por el Incopesca.

Para más información sobre el desembarque de una especie en particular, ver la sección dedicada a cada especie, página xxxxx y siguientes.

## 6. Normativa aplicable a la exportación e importación de productos pesqueros.

### 6.1 Reglamento Regional OSP-05-11 del 24 de noviembre 2011, para prohibir la práctica del aleteo del tiburón en los países parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Establece que los Estados Parte del SICA (Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) deben exigir que las aletas de tiburón que no se encuentren adheridas de forma natural deberán venir acompañadas del documento expedido por la autoridad competente del respectivo país de origen, en el que se garantice que no son producto de la práctica del aleteo.

### 6.2 Prohibición de aleteo de tiburones, de importación de aletas y de transporte, trasiego y portación de aletas dentro de una embarcación en aguas jurisdiccionales. Decreto Ejecutivo N° 37354 -MINAET-MAG- SP-MOPT-H.

Aunque el nombre del este decreto del 25 de octubre de 2012 indica que se prohíbe la importación de aletas de tiburón, lo cierto es que este decreto solamente establece un nuevo requisito a la importación de aletas, que consiste en una certificación del país de origen que haga constar que las aletas que se importan fueron "embarcadas" adheridas en forma natural al vástago del tiburón.

### 6.3 Certificado de captura para la exportación de productos pesqueros, AJDIP N° 042-2010.

El presente acuerdo, del 05 de marzo del 2010, establece que las exportaciones de aquellos productos pesqueros que así lo requieran, deben acompañarse del Certificado de Captura, el cual hace constar que la descarga fue previamente inspeccionada por el Incopesca, institución encargada de emitir dicho certificado.

Este certificado es necesario para la comercialización los mercados internacionales como la Unión Europea.

En el caso de que los recursos hidrobiológicos requieran ser trasbordados en alta mar, el propietario de la embarcación o su Representante Legal deben informar el hecho por escrito al INCOPELCA, mediante un formulario de transbordo.

Además, no se autorizará la descarga, comercialización ni exportación de recursos hidrobiológicos, cuya captura provenga de embarcaciones que se encuentren en listas de aquellas que realizan pesca ilegal, no declarada, no reglamentada.

El Incopelca sujetará la autorización de exportación de recursos hidrobiológicos, a la Unión Europea o a otros países que lo requieran, a un mecanismo de control que verifique la trazabilidad y la equivalencia de los productos desembarcados, según el Certificado de Captura. Si estos productos son procesados de alguna manera, requerirán además el Certificado de Procesamiento que debe emitir el Incopelca.

## 7. Vedas.

---

### 7.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436

---

Esta ley regula lo relativo al establecimiento de vedas, en los artículos 34 al 36. Las vedas deben dictarse conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas o por especies determinadas.

La ley también indica que debe dársele amplia difusión a la información relativa a las vedas y comunicársele con la debida antelación, a los pescadores, los permisionarios, los concesionarios y las autoridades competentes para ejercer el control y la inspección.

En cuanto al aspecto social, el IMAS y el INCOPELCA desarrollarán programas de asistencia socioeconómica, a favor de los pescadores que se vean afectados en los períodos de veda.

---

### 7.2 Decreto Ejecutivo N° 36043-MAG-SP-MS del 15 de junio del 2010 “Regulaciones permanentes para la implementación de una ayuda temporal por pobreza coyuntural en el sector pesquero costarricense por declaratorias de vedas”.

---

Una vez definida la zona, época, prohibiciones y otras condiciones de la veda y el reconocimiento por parte del IMAS, se otorgará ayuda temporal para los pescadores y ayudantes.

Los pescadores podrán comunicar al Incopelca que realizarán faenas de pesca en lugares distintos a la zona vedada. En caso que no realice tal manifestación, estarán aceptando tácitamente que se van a acoger a la veda en forma total.

---

### 7.3 Comisión de vedas del Incopelca.

---

El Incopelca cuenta con una comisión de vedas, cuya conformación y funcionamiento está definido en los AJDIP 036-2009 con las modificaciones del AJDIP 150-2009 y del AJDIP 085-2013. Está conformada por funcionarios de Incopelca y Guardacostas y representantes del sector pesquero artesanal de pequeña, mediana y avanzada escala y del sector semiindustrial.

Esta comisión es la encargada de emitir las recomendaciones técnicas para las vedas, por zonas y por especies, que se emiten en el país. La Junta Directiva de Incopelca es la encargada de emitir los acuerdos vinculantes que establecen las vedas.

## 8. Normas sobre la navegación y permisos de zarpe.

---

### 8.1 Reglamento General de Servicios Portuarios del Instituto Costarricense de Puertos el Pacífico (INCOP) N° 3414.

---

Este reglamento del 4 de junio de 2007, establece que antes de que el delegado de la Capitanía de Puerto emita la autorización de zarpe de la nave, y en caso de que existan deudas o incumplimientos, el prestatario del servicio debe informar a la Capitanía de Puerto.

Ante el incumplimiento de los requisitos necesarios para emitir el zarpe, las autoridades competentes deben impedir la salida de la embarcación.

## 8.2 Reglamento a la emisión de zarpe a las embarcaciones de bandera nacional, Decreto Ejecutivo N° 28742-MOPT.

Este decreto del 19 de junio de 2000, establece el deber de las embarcaciones nacionales de contar con la emisión de un zarpe nacional, ante la Capitanía de Puerto respectiva.

**El zarpe es obligatorio para todas las embarcaciones en cuyo certificado de navegabilidad establezca una autonomía superior a las tres millas náuticas, y voluntario para las que posean una autonomía menor a las tres millas.**

La solicitud de zarpe nacional se debe efectuar con 12 horas de anticipación, como mínimo.

Las causas para la denegación del zarpe, son:

- Embarcación no inscrita ante el Registro Nacional de Buques.
- Certificado de navegabilidad vencido.
- Decreto de embargo.
- Lugar de destino fuera de la autonomía de la embarcación.
- La negación del zarpe deberá ser notificada al armador, por escrito, indicando las razones que la motivaron.

En el caso de que una embarcación sea sorprendida fuera de los límites para la navegación sin zarpe, se obligará a su capitán, a retornar a su fondeadero o a puerto, según sea el caso, y el representante de la Capitanía de Puerto levantará un acta indicando los hechos acaecidos de acuerdo con el artículo 280 del Código Procesal Penal y, de ser necesario, la pondrá en conocimiento del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 278 y 281, inciso a, del Código Procesal Penal, para que el Ministerio Público valore la existencia del ilícito penal previsto en los artículos 249 y 252 del Código Penal.

Finalmente, el cierre oficial del zarpe se realiza presentando, en la Capitanía de Puerto respectiva, a más tardar dos días después de acaecido el regreso, la bitácora de navegación, la cual debe contener lo siguiente:

- Fecha y hora exacta de salida y regreso.
- Nombre del operador de radio que recibe el informe.
- Dos anotaciones diarias con las novedades del viaje.
- Tripulación a bordo.
- Número de zarpe.

## 9. Normativa sobre mínimas de captura de especies de interés comercial o Tallas de Primera Madurez (TPM)

### 9.1 Tallas de Primera Madurez de las principales especies de interés comercial. AJDIP 105-2013

Este acuerdo del 25 de marzo de 2013, establece las Tallas de Primera Madurez de algunas de las principales especies de interés comercial y normativa relativa a los porcentajes de tolerancia de captura y comercialización de especies que no hayan alcanzado la talla señalada.

Además indica que con respecto a la talla del atún aleta amarilla, el dorado y tiburones, deben aplicarse en concordancia con lo que establezca al respecto la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

A continuación, se transcriben los cuadros contenidos en el citado acuerdo.

**CUADRO N° 1: PECES**

Especie	Nombre común	Porcentaje (%) de tolerancia permitido con respecto a la TPM	Talla primera madurez (TPM) Criterio Lt50% (Lt)	Plazo máximo para alcanzar la talla de primera madurez
---------	--------------	--	---	--

**→ FAMILIA: SCIAENIDAE**

Micropogonias altipinnis (1)	C. agria	25	500.3 mm	18 meses
Cynoscion phoxocephalus (1)	C. picuda	20	327.4 mm	18 meses
Cynoscion squamipinnis (2)	C. aguada	20	342.0 mm	18 meses
Cynoscion albus (3)	C. reina	15	550.0 mm	18 meses

**→ FAMILIA: LUTJANIDAE**

Lutjanus guttatus (4)	Pargo mancha	25	340.0 mm	18 meses
Lutjanus peru (5)	Pargo seda	20	230.0 mm	18 meses
Lutjanus argentiventris (5)	Pargo Coliamarilla	20	330.0 mm	18 meses

**→ FAMILIA: CLUPEIDAE Y ENGRAULIDAE**

Opisthonema libertate (6)	Sardina gallera	18	187.0 mm	6 meses
Opisthonema medirrastrae (6)	Sardina gallera	10	160.0 mm	6 meses
Opisthonema bulleri (6)	Sardina azul	10	170.0 mm	6 meses
Cetengraulis mysticetus (7)	Anchoveta	10	151.0 mm	6 meses

**→ FAMILIA: HEMIRAMPHIDAE**

Hemiramphus saltator (8)	Aguja Pajarito o Ballyhoo	0	270.0 mm	0 meses
--------------------------	---------------------------	---	----------	---------

**→ FAMILIA SCOMBRIDAE**

Scomberomorus sierra (9)	Macarela	30	593.0 mm	18 meses
Thunnus albacares	Atún aleta amarilla	25	600 mm	18 meses

## SIGUE DEL CUADRO N°1 - PECES

**→ FAMILIA: CORYPHAENIDAE**

Coryphaena hippurus (9 a 14)	Dorado	20	800.0 mm	18 meses
------------------------------	--------	----	----------	----------

**→ FAMILIA: OPHIDIIDAE**

Brotula clarkae	Congrio	20	620 mm	18 meses
-----------------	---------	----	--------	----------

**CUADRO N° 2: CRUSTÁCEOS**

Especie	Nombre común	Porcentaje (%) de tolerancia permitido con respecto a la TPM	Talla primera madurez (TPM) Criterio Lt50% (Lt)	Plazo máximo para alcanzar la talla de primera madurez
---------	--------------	--	---	--

**→ FAMILIA: PENAEEIDAE, CARIIDAE Y GALATHEIDAE**

Litopenaeus occidentalis (15)	Camarón blanco	10	38.7 mm Lcefalotorax (30 colas por kilogramo)	12 meses
Litopenaeus stylirostris (15)	Camarón blanco	20	38.0 mm Lcefalotorax (30 colas por kilogramo)	12 meses
Trachypenaeus byrdi (16)	Camarón conchudo	10	87.0 mm Lt	12 meses
Pleuroncodes planipes (17)	Langostino, chicharra	10	26.3 mm Lc	0 meses (inmediato)

**→ FAMILIA: PANULIRIDAE**

Panulirus gracilis (18)	Langosta	10	76.0 mm Lc	6 meses
Panulirus argus (Ospesca)	Langosta Caribe	0	140.0 mm Lc	0 meses

**→ FAMILIA: PORTUNIDAE**

Callicnetes arcuatus (19)	Jaiba	10	94.3 mm ac	3 meses
---------------------------	-------	----	------------	---------

### CUADRO N° 3: MOLUSCOS

Especie	Nombre común	Porcentaje (%) de tolerancia permitido con respecto a la TPM	Talla primera madurez (TPM) Criterio Lt50% (Lt)	Plazo máximo para alcanzar la talla de primera madurez
---------	--------------	--	---	--

#### → FAMILIA: **ARCIDAE**

Anadara tuberculosa (21)	Piangua	0	47,0 mm (Lt)	0 meses
--------------------------	---------	---	--------------	---------

### CUADRO N° 4: TIBURONES

Especie	Nombre común	Porcentaje (%) de tolerancia permitido con respecto a la TPM	Talla primera madurez (TPM) Criterio Lt50% (Lt)	Plazo máximo para alcanzar la talla de primera madurez
Sphyrna lewini(22)	T. martillo	30	460,0 mm longitud dorsoprecaudal	24 meses
Prionace glauca (23,24,25)	T. azul	20	460,0 mm longitud interdorsal	24 meses
Carcharhinus falciformis (26)	T. gris	25	800,0 mm longitud dorsoprecaudal	24 meses
Mustelus henlei (27)	T. mamón	10	430,0 mm longitud total	24 meses

#### Abreviaturas:

<b>Ac:</b>	Ancho caparazón
<b>Lc:</b>	Longitud de cola
<b>Lcefalotoráx:</b>	longitud de cefalotoráx
<b>Lt:</b>	longitud total
<b>Lt 50%:</b>	longitud total al 50 por ciento de la población
<b>Mm:</b>	milímetros

Esta normativa indica que, para la descarga y comercialización de especies de talla inferior a las señaladas, deberá aplicarse los porcentajes de tolerancia establecidos respecto de cada una de las especies sobre la medida definida por ejemplar, estableciéndose entonces que no se permite la descarga, el transporte, acopio, procesamiento o comercialización de especies cuya medida este por debajo del que resulte después de aplicar el porcentaje de tolerancia permitido respecto a la talla de primera madurez.

## 10. Normativa sobre inocuidad y etiquetado de productos pesqueros.

### 10.1 RTCR 449-2010 Reglamento Técnico para el Etiquetado de producto pesquero. Decreto Ejecutivo N°36980-MEIC-MAG.

Ese reglamento del 13 de febrero de 2012, establece la obligatoriedad de etiquetar el producto pesquero con su nombre común, entendiendo este como el “nombre por el cual se conoce una especie y que no es el nombre científico oficial”. En el anexo al reglamento, se indica específicamente el nombre bajo el cual deben etiquetarse las principales especies comerciales de pescado y mariscos.

Establece regulaciones sobre la temperatura a la que debe conservarse el producto, según se trate de producto fresco (menos de 4 grados centígrados) o congelado (menos de -18 grados centígrados). E caso de tratarse de pescado descongelado, debe indicarse este hecho en la etiqueta.

Además del nombre común de la especie autorizado, el reglamento establece la obligatoriedad de indicar en la etiqueta el país de origen, si ha sido tratado con monóxido de carbono (CO) y facultativamente ser puede indicar si el producto es de origen silvestre o de cultivo.

### 10.2 RTCR 409-2008 Reglamento de Límites Máximos Microbiológicos y de Residuos de Medicamentos y Contaminantes para los Productos y Subproductos de la Pesca y de la Acuicultura Destinados al Consumo Humano. Decreto Ejecutivo 34687.

Este reglamento técnico del 09 de julio de 2008, establece los límites máximos permitidos para tóxicos y recuento microbiológico para los productos y subproductos de la pesca que se comercialicen para el consumo humano.



## 11. Normativa sobre áreas especiales de pesca.

### 11.1 Golfo de Nicoya

El Golfo de Nicoya es la principal zona de pesca de Costa Rica. Es por esto que se ha emitido normativa especial para regular la pesca en esta área.

#### 11.1.1 Ordenamiento de la actividad pesquera en las aguas marinas jurisdiccionales, mediante el otorgamiento de licencias de pesca comercial por primera vez (y zonificación del Golfo de Nicoya). AJDIP N° 221-2009

Este acuerdo del 30 de julio de 2009 establece, en su artículo 5, la zonificación del Golfo de Nicoya, dividiéndolo en tres zonas, para los efectos de ordenación pesquera y de las regulaciones que emite el Incopesca.

Por su parte, el artículo 9 define las artes de pesca permitidas en cada una de esas zonas, para la captura de crustáceos y peces de escamas.

#### Zona A (Golfo Interior)

- Cuerdas de mano con anzuelo circular.
- Línea planera (de fondo) con una longitud máxima de 500 metros medida de punta a punta y un máximo de 200 anzuelos circulares.
- Nasas para captura de peces y crustáceos (langosta, jaiba y camarón).

#### Zona B (Golfo Medio)

- Cuerdas de mano con anzuelo circular.
- Línea planera (de fondo) con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares.
- Línea de superficie con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares.
- Nasas para captura de peces y crustáceos (langosta, jaiba y camarón).

#### Zona C (Golfo Exterior)

- Mismas artes de pesca de la Zona B o Golfo Medio.

### 11.2 Áreas Marina Protegidas (AMP)

#### 11.2.1 Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436

El artículo 9° prohíbe la pesca con fines comerciales y la pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas.

En la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, estará restringida a lo que establezcan los planes de manejo.

Igualmente, en las áreas marinas de manejo y en las reservas marinas, aplicarán las medidas de planificación y de zonificación que disponga el Plan de Manejo.

#### 11.2.2 Regulación de las dos nuevas categorías de manejo para Áreas Marinas Protegidas. Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET.

Este decreto del 20 de julio de 2009, crea dos categorías de manejo exclusivamente marinas: Reserva Marina y Área Marina de Manejo.

Estas categorías sea crearon debido a la necesidad de contar con la posibilidad de crear áreas marinas protegidas, que a su vez, permitieran la realización de actividades de aprovechamiento, compatibles con los objetivos de conservación.

El artículo 1 define la **Reserva Marina** como un área marina costera y/u oceánica que prioritariamente garantice el mantenimiento, la integridad y viabilidad de sus ecosistemas naturales, beneficiando a las comunidades humanas, mediante un uso sostenible de sus recursos, caracterizado por su bajo impacto según criterio técnico.

Las actividades prohibidas dentro de los límites de las Reservas Marinas son:

- La pesca de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina.
- La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial.
- El uso de compresores para la pesca subacuática.
- La instalación de marinas, puertos, atracaderos, y cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el MINAE para la prestación de servicios ambientales.
- La explotación u ocupación antropogénica, contrarias a los propósitos de la designación.
- La exploración y explotación minera y petrolera.
- Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo de cada Reserva Marina.

El artículo 2 define el Área Marina de Manejo como un área marina costera y/u oceánica objeto de actividades para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad marina a largo plazo, y que generan un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales a las comunidades.

Sus objetivos principales, en ese orden jerárquico, son los siguientes: garantizar el uso sostenible de los recursos marino-costeros y oceánicos; conservar la biodiversidad en el nivel de ecosistemas, especies y genes; y mantener los servicios ambientales, los atributos culturales y tradicionales.

Las actividades prohibidas en esta categoría de manejo, son las siguientes:

- La pesca mediante el uso de redes de arrastre.
- La pesca semiindustrial e industrial.
- La exploración y explotación petrolera.

---

### 11.3 Áreas Marinas de Pesca Responsable (AMPR)

---

#### 11.3.1 Reglamento para el establecimiento de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Declaratoria de Interés Público Nacional de las Áreas Marinas de Pesca (AMPR). Decreto Ejecutivo N° 35502-MAG.

---

Este reglamento del 1° de octubre del 2009, indica que el Incopesca podrá establecer un AMPR, dando prioridad a las áreas que sean propuestas por organizaciones pesqueras y que hayan cumplido con los requisitos respectivos.

Cada AMPR establecerá su propio Código de Ética para la Pesca Responsable. Es un instrumento voluntario elaborado por comunidades u organizaciones pesqueras, para el ordenamiento de dicha actividad, de modo que se garantice un aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y elaborará una zonificación participativa (con la participación de las organizaciones de pescadores) para la ordenación y regulación de la pesca.

Los requisitos que deben ser presentados por la organización pesquera, para la creación de un AMPR, son:

- Registro de información histórica que demuestre la importancia biológica, pesquera, sociocultural y ambiental que sustente la creación de la figura y sus mecanismos de regulación en un área marina determinada.
- Línea base de condición socioeconómica de los miembros de la organización interesada.
- Zonificación participativa con el apoyo del INCOPESCA u otra institución u organización para detallar áreas para la pesca, sus modalidades, cantidad, número y tipo de artes, modalidades de la embarcación, tallas de primera captura, etc.

Seguidamente, el Incopesca determinará la viabilidad del establecimiento del AMPR y procederá a emitir el Plan de Ordenamiento Pesquero, en el cual se establecerán las características y regulaciones particulares para el ejercicio de la pesca o acuicultura en dicha área.

En cada AMPR deberá establecerse un comité de vigilancia, conformado por la comunidad y el Servicio Nacional de Guardacostas, con el apoyo técnico de Incopesca, el cual será el encargado de velar por el cumplimiento de la normativa pesquera, el código de ética y el Plan de Ordenamiento Pesquero del AMPR.



